AÑO DE 1862. Sábado 11 de enero. NÚMERO 5.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.°

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Sans Sanchez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el sitio llamado Cerros de Canto blanco, término de Almansa, provincia de Albacete, de cuyas aguas podrá disponer á perpetuidad si fuesen encontradas, con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 del Real decreto de 29 de abril del año último; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Siempre que los trabajos de exploracion puedan entorpecer el tránsito público por la vereda que llaman de Granada, entre cuyos límites se han de practicar, será de cuenta de dicho interesado habilitar con anticipacion caminos provisionales, de las mismas condiciones de aquella, que la sustituyan en los sitios en que pueda quedar interrumpida.

2.ª Los trabajos se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero gefe de la provincia, quien podrá prescribir al concesionario las reglas que deba observar para precaver los perjuicios públicos que pudieran ocasionarse con los minados ú otras obras que se hayan de hacer.

3.ª Por la presente autorizacion tan solo se faculta al interesado para hacer investigaciones en terrenos del Estado ó del comun, al tenor de lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Arró para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Torán como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Canejan, provincia de Lérida; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La toma, que será de simple derivacion, se situará aguas abajo del actual molino llamado de Canejón, y se construirá por medio de un espigon segun se indica en el plano, sin que ocasione represamiento ó embalse, ni impida por consiguiente el movimiento de dicho molino. La altura del espigon será de dos metros sobre el nivel de las aguas bajas del rio, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª El caudal de agua que podrá utilizarse en virtud de esta concesion no excederá de 2,166 litros por segundo de tiempo.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero gefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps:

Resulta:

Que presentados á la Junta municipal de Instruccion primaria de dicho pueblo los estados trimestrales correspondientes á 1859, de los fondos cobrados é invertidos por el Maestro D. Juan Llovet para el material de su escuela, advirtió la Junta que en el estado del tercer trimestre se databa el Maestro de 110 rs. 50 céntimos por un armario, acompañando un recibo de dicha suma, fecha 18 de diciembre de 1859, firmado por el mismo Maestro á nombre del carretero Jaime Sans; y en el cuarto trimestre tambien se databa de 88 rs. por una mesa, justificándolo con otro recibo del mismo Sans, firmado por el Maestro como el anterior:

Que sospechando la Junta de la legitimidad de dichos recibos, hizo comparecer al carretero Sans, quien manifestó que el armario lo habia construido hacia seis meses, habiendo recibido por su valor 26 reales, y no los 110 que expresaba el recibo, y por la mesa 64 rs., y no 88;

Que tambien fue llamado el maestro D. Juan Llovet, y reconvenido por la Junta, reconoció los recibos; y al tratar de defenderse de los cargos que se le hacian incurrió en varias contradicciones, y se retiró diciendo que no temia las disposiciones que la Junta pudiese adoptar:

Que en este estado, la Junta dió parte al Alcalde, remitiéndole las cuentas y el acta de la sesion celebrada para que procediese á lo que hubiese lugar; y en su consecuencia el Alcalde instruyó sumario contra el Maestro, quien habiendo comparecido á declarar se negó á responder al Alcalde, marchándose despues de haber proferido palabras inconvenientes; mas los individuos de la Junta se ratificaron en los hechos consignados en el acta:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de primera instancia, mandó éste ampliar las declaraciones, y en la que prestó Don Juan Llovet manifestó que Jaime Sans convino con él en hacerle la mesa susodicha y pintarla todo por 88 rs; mas como no la hubiese pintado, le entregó 64 reales, reservándose el resto hasta los 88 para cuando le pintase la mesa; sin embargo de lo cual puso el recibo á nombre de Sans y á su ruego de la cantidad total: que aun cuando en el otro recibo figuraba haber entregado á Sans 110 rs. por un armario, es lo cierto que no recibió Sans dicha cantidad, porque habiéndole mandado construirlo no lo hizo el Sans, viéndose obligado el D. Juan Llovet á encargarlo á otro carpintero, á quien abonó 100 reales por el armario y 18 por pintarle la mesa hecha por Sans; añadiendo que el haber puesto los recibos antes de que el armario se construyera, fué para poder remitir las cuentas á la Superioridad; cuyos hechos confirmó el segundo carpintero que en efecto construyó el armario, declarando haber recibido por él 100 rs y 18 por haber pintado la mesa:

Que el Juzgado, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar á Don Juan Llovet por el delito de falsedad cometido en el ejercicio de sus funciones de Maestro de instruccion primaria; pero el Gobernador negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de noviembre de 1858 corresponde á la Junta provincial de Instruccion pública, y no á la local, el exámen y aprobacion de los estados trimestrales presentados por el Maestro, y por lo tanto no debieron remitirse los estados al Alcalde para que empezara las diligencias criminales, porque existia una cuestion prévia, administrativa cuya decision corresponde á la Autoridad gubernativa, y aun cuando se quisiera replicar alegando que no se trataba de estados, sino de cuentas, éstas tampoco deben ser examinadas por la Junta municipal y sí por el Ayuntamiento, segun la citada Real orden de 29 de noviembre de 1858.

Vista la disposicion décimaquinta de la referida Real orden, segun la cual los Maestros deben dirigir á la Junta provincial de Instruccion pública, y antes del dia 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el semestre anterior para personal y material, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, cuyos estados llevarán el *Visto Bueno* de la Junta local:

Considerando:

1.° Que los estados trimestrales de fondos recaudados é invertidos por el Maestro de instruccion primaria D. Juan Llovet, y remitidos á la Junta local del ramo, son los mismos á que se refiere la disposicion décimaquinta de la Real orden antes citada, y por lo tanto el exámen y aprobacion de dichos estados no correspondia á la Junta local y sí á la provincial, que no resulta haya llegado á examinarlos:

2.° Que no habiendo precedido el exa-

men de dichos estados por parte de la corporacion á quien compete dicha facultad, no era llegado el caso de pasar los antecedentes del negocio á la Autoridad judicial porque existe una cuestion prévia peculiar de la Administracion, y miéntras esta no se decida es improcedente la continuacion de las diligencias judiciales contra D. Juan Llovet por la culpabilidad que pudiera resultarle con motivo de las cuentas que ha presentado, y sobre las cuales no ha podido todavía formar juicio la Autoridad competente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 28 de diciembre último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S al juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Verea y D. Timoteo Astorga, Administrador y Oficial del Negociado respectivamente de la Administracion de Rentas de Plasencia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Verea, Administrador de Rentas de Plasencia, y á D. Timoteo Astorga, Oficial del Negociado de Estancadas en dicha Administracion.

Resulta:

Que en julio de 1859 el expresado Administrador, advirtiendo que en las cuentas rendidas en enero anterior por el Administrador subalterno de Montehermoso no se cargó este de 400 libras de tabaco picado que le habian sido remitidas en el mismo mes de enero, segun resultaba de los asientos de la oficina y de los que tambien llevaba el contratista de las conducciones, reclamó el valor de dichos efectos al Administrador de Montehermoso, á la sazon cesante:

Que este respondió negando haber recibido dichas 400 libras de tabaco en la expresada época, y en apoyo de su negativa alegaba que no habia expedido recibo ni tornaguia de la remesa susodicha, y que el haberse aprobado sus cuentas en fin de enero probaba evidentemente que no habia omitido ninguna partida de cargo en ellas:

Que en vista de tal contestacion, el Administrador de Plasencia comisionó á dos subordinados suyos para que instruyesen expediente gubernativo en averiguacion de los hechos expresados, á fin de descubrir el orígen de la ocultacion ó sustraccion del tabaco:

Que de las diligencias gubernativas solo resultó acreditado que la remesa de las 400 libras de tabaco se verificó en efecto por el contratista; mas no se pudo encontrar el pedido que debió proceder del Administrador de Montehermoso, ni éste confesó haber recibido el tabaco, si bien el escribiente de aquel declaró haberse hecho el pedido, y otros testigos aseguraron haber llegado la remesa á la casa del Administrador ó estanquero en ocasion de hallarse éste ausente, por lo cual lo recibió con su muger é hija, sin que nadie diese al conductor recibo ni tornaguia:

Que pasado todo al Juzgado de Hacienda, acordó este ampliar las actuaciones y practicó nuevas diligencias, de las que no resultó nueva luz, pues el Administrador de Montehermoso persistió en negar el recibo del tabaco, y el Administrador de Plasencia sostuvo que lo habia remitido como resultaba de la guia expedida, lo cual confirmaba el contratista de la conduccion:

Que el Juzgado, á consecuencia de no resultar llevados con la debida exactitud los libros de asientos de la Administracion de Plasencia, y de haber declinado el Administrador la responsabilidad de estas faltas en el Oficial D. Timoteo Astorga, concibió sospechas de que estos hubiesen tenido participacion mas ó menos indirecta en la ocultacion del tabaco, y fundado en esta presuncion acordó de conformidad con el Promotor fiscal pedir autorizacion para procesar á los mencionados Administrador de Plasencia y Oficial del Negociado de Estancadas, sin concretar el delito de que pudiera hacérsele cargo ni el artículo del Código que pudiera serles aplicable:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que en el supuesto de que fuesen dignas de correctivo las faltas de exactitud de ambos empleados en el desempeño de sus funciones, no están sujetas en este caso á procedimiento criminal, porque para castigar la defraudacion hecha á la Hacienda tienen que estimarse delincuentes los que directa ó indirectamente tomaran parte en la ejecucion del hecho, cooperaran á ella, ó participaran, ocultaran ó inutilizaran los efectos; circunstancias que no resultan imputables á los dos interesados de que se trata, de donde se deducia que estos no pueden ser considerados como reos de delitos por abuso calificado, ó no calificado, sin perjuicio de adoptar las disposiciones convenientes, respecto á que se observe en la Administracion de Plasencia el órden administrativo marcado en las Reales instrucciones vigentes.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva este expediente consiste en la ocultacion de 400 libras de tabaco, cuya salida de la Administracion de Plasencia consta justificada suficientemente, así como el haberse verificado con las formalidades ordinarias:

2.º Que resultando cierta la salida del tabaco de la Administracion de Plasencia, y apareciendo vehementes indicios de haber sido entregado en la Administracion de Montehermoso, á pesar de la negativa del Administrador, no existen méritos para exigir responsabilidad criminal al Administrador de Plasencia, ni al Oficial dependiente suyo, toda vez que el único cargo que pudiera hacérseles á estos, seria el de no haber exigido á su tiempo el recibo y tornaguia de la remesa hecha, y el haber reclamado el valor del tabaco despues de haber sido aprobadas las cuentas de Montehermoso, cuyo cargo no es bastante para presumir connivencia en la ocultacion verificada; por el contrario aleja toda sospecha en este sentido la circunstancia de haber denunciado el hecho el mismo Administrador á quien se quiere acusar de complicidad en la defraudacion:

3.º Que las faltas que hayan podido advertirse en los libros de asientos y cuentas de la Administracion de Rentas de Plasencia aparecen independientes del hecho que ha dado lugar á este expediente, y no resulta hasta ahora que constituyan un delito penado por el Código, por mas que sean dignas de correccion ante el superior gerárquico administrativo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta de 29 de diciembre último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á Don Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al juez de primera instancia de Astorga para procesar á Don Francisco Quintana, alcalde que fué del ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Resulta que con motivo de una causa que se seguia contra dicho alcalde por denuncia fiscal, varios de los testigos que declararon, además de hacerse cargo de los hechos á que la expresada causa se referia, denunciaron otros delitos, formándose tres distintos procesos á peticion fiscal, siendo uno de ellos el presente:

Que los cargos formulados en el contra Quintana son el haber recibido 4,000 reales con destino á escuelas y no haber invertido mas que 1,500; el haber vendido unos negrillos del comun en 1,000 reales, de los cuales solamente recibió 800 por haber rebajado 200; el haber cobrado un real por cada cédula de vecindad de las que se expiden gratis; el haber exigido y cobrado mayores contribuciones que las contenidas en los respectivos repartos; por último, que encargado de la vereda de efectos estancados, no satisfizo á algunos estanqueros el premio de expendicion que les correspondia, sino otro menor:

Que del expediente aparece no hay prueba de ningun género acerca del primer cargo; en cuanto al segundo, no hay mas que un testigo que lo afirme; en cuanto al tercero, lo declaran varios testigos; respecto al cuarto, hay en efecto testigos que aseguran haber exigido el alcalde segun unos, cuarenta y tantos mil reales de mas en las contribuciones correspondientes á varios años; segun otros, seis ó siete mil en el de 1857. Añaden que habiendo notado que existia diferencia entre el repartimiento y las cantidades que se les exigian en 1857, recurrieron al Gobernador de la provincia, quien decretó pasase la queja al alcalde Quintana, y reunidos en el ayuntamiento tres ó cuatro vecinos de cada pueblo, se enterasen de lo que motivaba el aumento que notaban en los cupos: que el alcalde les amenazó con formarles causa y ponerles presos por haber dado la queja, y les mandó marcharse: que al dia siguiente volvieron y no les dejaron entrar en el ayuntamiento, manifestándoles el secretario de órden del alcalde se fuesen de allí. Otros testigos hablan en general de estafas cometidas por el alcalde en la administracion municipal, pero sin precisar éstas ni justificarlas. En lo tocante al quinto cargo, tambien declaran sobre su exactitud varios testigos estanqueros; pero aparece que Quintana no era el verdadero en propiedad, sino un hijo suyo, á quien estaba supliendo porque aquel se hallaba estudiando en Leon:

Que el juez, oido el promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al alcalde como autor de los delitos denunciados. El Gobernador, oido el Consejo provincial y al interesado, la concedió respecto al cargo de exaccion de un real por las cédulas gratuitas; la declaró innecesaria por la estafa que se imputa al acusado como veredero de tabacos, y la negó en los otros extremos, fundado en que habiendo una cuestion prévia de cuentas que ventilar, ya no podia seguirse procedimiento criminal miéntras esto no se verificase:

El Alcalde dijo en sus exculpaciones que era cierto habia recibido 4,000 reales para la escuela, cuya cantidad habia invertido en arreglar el local de la misma de lo que dió cuenta á la Seccion de Fomento en 9 de noviembre de 1859: que cortó los negrillos en virtud de licencia que para ello habia obtenido, instruyéndose expediente por la Comisaría de Montes; y niega que en 1857 recaudase mas cantidad por contribuciones, recargos y arbitrios que la contenida en el repartimiento aprobado por la Administracion.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la autorizacion competente impusiese una contribucion ó hiciere cualquiera otra exaccion:

Considerando:

1.º Que no existe prueba ninguna de la malversacion que se atribuye al alcalde de los 4,000 rs. que recibió para componer la escuela, ni puede saberse si la hubo ó no hasta tanto que, examinada la cuenta de la inversion de dicha cantidad, la administracion declare si hubo ó no el delito que se denuncia:

2.º Que consta por confesion de dicho alcalde el haber vendido los negrillos á que la denuncia se refiere; y que aun cuando afirme haberlo hecho con autorizacion competente, no lo justifica y menos la inversion de los 800 rs. que por dicha venta recibió:

3.º Que existen sospechas de que el mencionado alcalde exigió mayores contribuciones que las contenidas en el repartimiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia y á los tribunales de justicia corresponde entender en el asunto sin necesidad del exámen prévio de cuentas, puesto que la acusacion va encaminada, no contra el reparto, sino contra la exaccion hecha fuera de lo contenido en lo mismo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al cargo de malversacion de la cantidad recibida por el Alcalde Quintana para gastos de la escuela en el estado actual del asunto y sin perjuicio de lo que resulte del expediente de cuentas de dicha cantidad; y se conceda por la venta de los negrillos correspondientes al comun de los vecinos, y por lo relativo al cargo de exacciones arbitrarias, quedando enterada la Seccion de los demas extremos contenidos en el expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

El encargado de Negocios de España en Chile manifiesta á esta primera Secretaría que el Gobierno de aquella República ha mandado consolidar el 27 de setiembre próximo pasado en las oficinas del Crédito público, á favor de los señores Don Juan Trelles, Don Ramon Arbide y Don Ramon Ochoa, la cantidad de treinta y ocho mil sesenta y cinco pesos treinta y cinco centavos por el secuestro de los efectos de su propiedad que se hallaban á bordo de la fragata inglesa *Vill*, apresada en 1821.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los interesados.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Enterada la Reina (Q. D. G) de las consultas elevadas por varios Gobernadores de provincia respecto del grado de intervencion que á las Secciones de Fomento y á los Ingenieros de Montes corresponde en los que se hallan bajo la administracion de las oficinas de Hacienda pública, ha tenido bien resolver que, interin otra cosa se dispone por acuerdo de ámbos Ministerios, se observe lo prescrito en la Real órden que por el de Hacienda se expidió acerca de este mismo asunto en 13 de junio de 1848, cuya copia va á continuacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de......

Copia de la Real órden de 13 de junio de 1848, citada en la anterior.

Ministerio de Hacienda.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. en 26 de marzo de 1845 y 19 de agosto de 1846, manifestando la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los Comisarios, Peritos agrónomos, y demas dependientes del ramo de montes, las fincas de esta clase procedentes de bienes nacionales, á fin de que cuiden de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen con todos los demas pertenecientes al Estado y á los pueblos; y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de fincas del Estado, se ha servido mandar signifique á V. E. que siempre que la intervencion y fiscalizacion en los referidos montes por los empleados dependientes del Ministerio de su cargo se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique; pero sin que dicha intervencion se extienda á poner el menor obstáculo á los Administradores de fincas del Estado para arrendar los montes, subastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos, y tener guardas que vigilen la conservacion de aquellos con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion general.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1848.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

(Gaceta del 31 de diciembre último.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1862 del mismo número é individuos determinados por mis Reales decretos de 18 de agosto de 1860.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. José María Cosío, Secretario que ha sido del Gobierno de Murcia, y en la actualidad Gefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública en la Direccion general de Loterías.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Trinidad Sicilia, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á 25 de diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro, que desempeña igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á 25 de diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Pedro Celestino Argüelles, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á 25 de diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Patricio de Azcárate, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á 25 de diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.° de enero de 1862, miéntras no se publica la ley de presupuestos para el mismo año, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos, con sujecion á la ley de 11 de enero de 1861, y sin perjuicio de lo que acuerden las Córtes respecto al expresado presupuesto de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 31 de diciembre de 1861.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta de 1.° del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: Habiendo empezado á trascurrir el plazo de 40 dias señalado á los Registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando ademas los títulos correspondientes; S. M. la Reina (que Dios guarde), teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su órden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomárseles el juramento y ponérseles en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen trascurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 1.° de enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.

(Gaceta de 2 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, otorgada por Real decreto de 27 de noviembre de 1852, y confirmada por la ley de 6 de julio de 1855, á pesar de no haberse terminado dos de sus secciones en los plazos fijados por el artículo 5.° de la expresada ley.

Art. 2.° La empresa concesionaria podrá con arreglo al art 6.° de la misma ley, prolongar la línea desde Moncada á Barcelona, pero sin que se establezcan en este trayecto, á no mediar acuerdo entre esta empresa y la de Barcelona á Granollers, mas estaciones que las de Barcelona y Moncada para el tráfico general de la línea, con prohibicion del parcial entre estas dos poblaciones, que pertenece exclusivamente á la línea de Barcelona á Granollers. Cuando el Gobierno determine el enlace para poner en comunicacion las dos líneas de Zaragoza á Barcelona y de Barcelona á Granollers, el mismo dispondrá la forma y condiciones con que haya de verificarse en Moncada por cuenta de las dos compañías.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de enero de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta de 4 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 8.°

Se encarga la busca y captura de los desertores de presidio, Francisco Blanco Diez y Gabriel Antonio Tebas.

Vigilancia.—Negociado 4.°

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Francisco Blanco Diez y Gabriel Antonio Tebas Pallares, desertores del presidio correccional de Santoña, cuyas señas personales se insertan á continuacion, los cuales caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Orense 8 de enero de 1861.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de Francisco Blanso Diez.

Vecino de Santa Cristina en esta provincia, de edad de 21 años, estado soltero, de oficio tratante, pelo y cejas castaño oscuro, ojos claros, nariz regular, cara redonda, barba poca, color sano, estatura alta.

Idem de Gabriel Antonio Tebas Pallares.

Vecino de Córdoba, de edad de 16 años, soltero, de oficio sombrerero, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz ancha, cara redonda, barba lampiña, color moreno, estatura 4 pies, 9 pulgadas, una cicatriz en la frente.

CIRCULAR NUM. 9.°

Se encarga la busca y captura de Laureano Rodriguez.

Vigilancia.—Negociado 4.°

Habiéndose ausentado de la casa paterna Laureano Rodriguez, hijo de Benito, vecino del lugar de la Reguenga del distrito municipal de Gomesende, cuyas señas personales se insertan á continuacion, los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á su busca, y en el caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Alcalde que lo reclama.

Orense 8 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de Laureano Rodriguez.

Edad 11 años, estatura pequeña, pelo negro, ojos idem, nariz regu-

lar, cara llena, color bueno; viste pantalon de estopa, una gorra de cuero vieja, descalzo, y sin chaqueta.

CIRCULAR NÚM. 10.

Sobre encargo de la busca y captura de los autores del robo cometido en la casa de Manuel Binde de San Estéban de Uriz.

Vigilancia.—Negociado 1.°

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á averiguar quiénes hayan sido los seis hombres que en la noche del 18 al 19 de diciembre último robaron la casa de Manuel Binde, de San Estéban de Uriz del partido judicial de Villalva, y el paradero de las prendas sustraidas de la misma casa, las cuales así como las señas personales de aquellos se expresan en la nota que se inserta á continuacion.

En el caso de venirse en conocimiento de los ladrones, los referidos dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura poniéndolos á disposicion de este Gobierno con toda seguridad, como igualmente las personas en cuyo poder se encuentren algunas de dichas prendas, siempre que por sus antecedentes infundan alguna sospecha y no justifiquen la legitimidad de su procedencia.

Orense 8 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camiño.*

Nota de las ropas robadas en la casa de Manuel Binde, de San Estéban de Uriz, en la noche del 18 al 19 de diciembre último.

Una capa de paño castaño con cuello de terciopelo negro, muletillas de seda del mismo color, embozos de tartan de lana azul rayada de 30 rs. la vara y de paño de la misma y tenia dos años escasos de uso.

Otra de paño castaño de Béjar como de 30 rs. la vara con emboces de rosel listado y cuello de lo mismo, que tenia cinco años de uso.

Una chaqueta de castor negro de 38 reales la vara, que aun no tenia un año de uso, con ocho botones negros y en el centro una piedra amarilla.

Un chaleco de paño igual al de la capa primeramente expresada con botones de metal

Una chaqueta de abrigo de bayeta amarilla que tenia cuatro años de uso

Una colcha castellana encarnada con un remiendo.

Otra colcha blanca de felpa, ambas poco usadas.

Un paraguas azul, compuesto su puño con dos planchas de metal de mediano uso.

Otra nota.

Los agresores vestian al estilo del pais, todos eran jóvenes, y el mayor en edad tendria 35 años, uno de ellos llevaba un sombrero hongo blanco y otro uno negro redondo.

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Habiendo empezado á trascurrir desde el dia 21 del próximo pasado mes el término de los 40 dias señalado por el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, como plazo improrogable, á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el art. 285, así como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Direccion á recoger los referidos títulos de Registradores, prévio el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion, por último, debe advertir á los interesados que, segun Real órden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del dia 20 de enero de 1862, con la sola excepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazo á los efectos indicados el que resta hasta el último dia del mes actual.

Madrid 1.° de enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña etc.—Hago saber: que habiendo fallecido D. Inocencio Zapon, relator de esta Audiencia, la Excma. Sala de gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera del art. 99 de las ordenanzas, se ha servido acordar se publique la vacante para que dentro del término de 40 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, concurran los que deseen optar á dicha plaza, presentando en esta secretaría su título de abogado y demas documentos que les convengan.

Coruña 3 de enero de 1862.—*Rafael Luis de Fuentes.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DEL FERROL.

El Comandante general, accidental del departamento de marina del Ferrol.—Hago notorio que á la una del dia 15 de febrero próximo se saca á remate, que tendrá efecto simultáneamente ante las Juntas económicas de este departamento Cádiz, Cartagena y la consultiva de la armada, el abastecimiento de jarcias y tejidos con destino á las atenciones de los arsenales y la Península en el presente año, conforme á las condiciones que constan notas y modelos de proposicion, inserta la Gaceta de Madrid de 28 de diciembre último, núm. 362, que estará de manifiesto en las escribanías principales de los referidos departamentos y en la del juzgado de la Córte.

Ferrol 3 de enero de 1862.—*Luis Jorganes.*—*Vicente Gonzalez.*

El Comandante general, accidental del departamento de marina del Ferrol.—En virtud de la Real órden de 26 de diciembre último se saca nuevamente á pública subasta el suministro de remos necesarios para las atenciones de este arsenal, cuyo remate tendrá efecto ante esta Junta económica á la una del dia 25 de febrero próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía principal de este mismo departamento, y para que conste firmo el presente. Ferrol y enero 4 de 1862.—*Luis Jorganes.*—*Vicente Gonzalez.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia en esta capital y su partido etc.—Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Salvador Souto, natural de San Martin de Tabeayo, residente últimamente en esta ciudad, al servicio del tahonero, D. Baltasar García, soltero, de unos diez y ocho años, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente bien en la cárcel pública, bien en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que al mismo se instruye por complicidad en el hurto de dinero hecho al D. Baltasar García; pues en otro caso se sustanciará el procedimiento en su rebeldía.

Dado en la Coruña á 19 dias del mes de diciembre año de 1861.—*Estéban Areal.*—Por mandado de dicho señor, *Jacobo Varela y Gomez.*

Idem de Mondoñedo.

Don Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.—Por el presente cita, llama y emplaza á Juan Lopez Freire, natural de la parroquia de San Vicente de Lagoa, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, se presente en este juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á responder de lo que contra él resulta en causa sobre quebrantamiento de sentencia; advertido de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, se entenderán con los estrados las diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades de la provincia para la captura del sobredicho, y encargo á la Guardia civil y su conduccion á este dicho juzgado, anotándose al efecto las señales del mismo á esta continuacion.

Dado en Mondoñedo á 31 de diciembre de 1861.—*Hermenegildo Rodriguez Espina* De su mandado, *Antonio Ferreiro.*

Señas.

Edad de 19 á 20 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, color trigueño, cara larga y sin barba, viste pantalon de tela de algodon oscuro, chaqueta de punto cenicienta, gorra de platillo vieja y zapatos, diciendo ser su oficio el de cedacero.

Ayuntamiento de Villar de Santos.

El repartimiento individual de la contribucion territorial y sus recargos de este distrito para el año entrante de 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que así vecinos como forasteros, puedan producir justas reclamaciones dentro de dicho término; pues pasado se fallarán como extemporáneas.

Villar de Santos 29 de diciembre de 1861.—El Alcalde, *Juan Gordon.*—*José Ramon Opazo*, Srio.

Idem de Chandreja.

Ultimado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, cultivos y ganadería perteneciente al presente año, queda expuesto al público en la consistorial del mismo desde esta fecha hasta el dia 10 inclusive; lo que se hace saber en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de todos los llamados á contribuir, á fin de que los que quieran enterarse de sus cuotas y decir de su derecho, si se considerasen agraviados, puedan hacerlo en el plazo prefijado, en el que serán resueltas todas las solicitudes de agravio que se presenten en la forma prevenida, advirtiéndoles que pasado que sea sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna.

Chandreja 1.° de enero de 1862.—E. A. P., *Juan Basallo.*

Idem de Acebedo.

Ultimadas las operaciones del repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el presente año, se pone de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que dentro de dicho término puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan.

Acebedo y enero 6 de 1862.—P. A. el teniente 1.°, *Antonio Lopez.*—P. S. O., *Agustin María Marquina*, secretario interino.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.